

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con el fin de poner en su conocimiento que la entidad accionada en la presente acción de tutela ha presenta un Derecho de Petición. Sírvasse disponer. Cali, Valle, noviembre 12 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA CANO DE BERRIO
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RAD. 760014003032-2015-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el Derecho de Petición presentado por EMSSANAR EPS

La mencionada entidad, mediante escrito allegado el día 27 de octubre del año 2021, solicita a este Despacho lo siguiente: 1. Se suministre los fallos de 1ra y 2da instancia, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2015-00102, adelantada por **CARMEN ROSA CANO DE BERRIO**, manifestando que la información solicitada puede ser remitida vía correo electrónico.

En relación con tal solicitud, advierte el Despacho que la misma debería rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

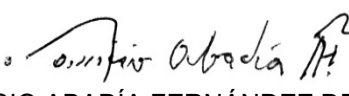
No obstante lo anterior, y como quiera que en el fondo lo que quiere el solicitante es una copia física de los fallos completos de 1ra y 2da instancia, dictados en la acción de tutela de la referencia, y por ser ello procedente se ordenará expedir las copias de dichas piezas procesales a costa de la parte accionada..

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

A costa de la entidad accionada, se ORDENA la expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia dictados en esta acción de tutela

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2015-00102-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>198</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDOS: DIDIER ARNULFO SALGUERO TORIJANO y LEYDI ANDREA MANCILLA GARAVITO
RAD: : 760014003032-2021-00678-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2696

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la demanda cumpliendo los requisitos legales (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIDIER ARNULFO SALGUERO TORIJANO y LEYDI ANDREA MANCILLA GARAVITO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS DE UVR (333.0815 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$94,788.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1", a partir del 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

2.- CUATROCIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (422.8167 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$120,325.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021.

2.1.- MIL SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (1.065,6839 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$303,274.2), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, liquidada desde el 16 de Enero de 2021 al 15 de Febrero de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "2", a partir del 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

3.- CUATROCIENTAS VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (421.2037 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$119,866.91), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021.

3.1.- MIL SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (1,063.6258 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$302,688.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, liquidada desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021 .

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “3”, a partir del 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

4.- CUATROCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS VEINTE DIEZMILESIMAS DE UVR (419.5920 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$119,408.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021.

4.1.- MIL SESENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (1,061.5755 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$302,105.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, liquidada desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de Abril de 2021.

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “4”, a partir del 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

5- CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (462.4179 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$131,595.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.

5.1.- MIL CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (1,059.5332 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$301,523.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021, liquidada desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

5.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “5”, a partir del 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

6- CUATROCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (460.9153 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$131,168.11) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021.

6.1.- MIL CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTAS VEINTITRES DIEZMILESIMAS DE UVR (1,057.2823 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$300,883.30), por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de junio de 2021, liquidada desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

6.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “6”, a partir del 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

7- CUATROCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (459.4145 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$130,741.01) por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de julio de 2021.

7.1.- MIL CINCUENTA Y cinco UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (1,055.0388 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$300,244.84) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2021, liquidada desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

7.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "7", a partir del 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOSCIENTAS DIECISEIS MIL DOSCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UVR (216,290.0096 UVR) que equivalen al 11 de agosto de 2021 a la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$61,552,200.26) por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria desde la presentación de la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "8", a partir de la fecha de presentación de la demanda, 18 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias No. 370-246160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

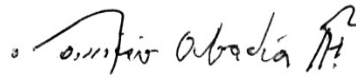
QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder.

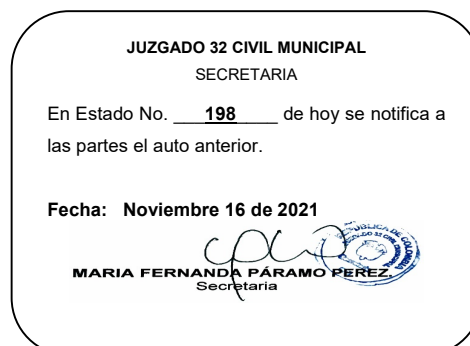
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00678-00)

02



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, noviembre 12 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA
(herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00768-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2697

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2440 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en la ley especial 1561 de 2012 y los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 41 C número 45-74 del Barrio Unión Vivienda Popular (Lote24Manzana70) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-130068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

- a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
- c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
- d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria librense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-130068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

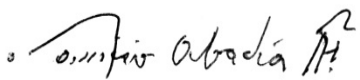
DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 41 C número 45-74 del Barrio Unión Vivienda Popular (Lote24Manzana70) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-130068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Librense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00768-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : BANCOLOMBIA S.A.

DDO. : OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Procedería el despacho a librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sino fuera porque se observa que se advierte un defecto que no se indicó en el auto que inadmitió inicialmente la demanda, por lo que se hace necesario volver a inadmitir el libelo, por la siguiente razón:

En el acápite de las Pretensiones, literal "A" se pretende el pago por concepto de saldo de capital acelerado del pagaré No. 90000096441, desde el 14 de septiembre del 2021, observándose que el valor indicado en letras TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE, no concuerda con el valor citado en números (\$35.50.554,38), debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00769-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>198</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR RAMIRO ORDOÑEZ

DEMANDADOS: ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: No. 760014003032-2021-00843-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda verbal, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que no se indica el número de identificación del demandado.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entró en posesión de los derechos del copropietario sobre el apartamento que pretende prescribir, con prescindencia de este, e indicar la manera como lo hizo, así como también los actos que ha realizado como señor y dueño.

3.- El certificado de tradición del inmueble común, y el especial allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan de más de un (1) mes de expedición, el primero del 30 de agosto de 2021, y el segundo del 26 de agosto de 2021, a la fecha en que se presentó la demanda (12 de octubre de 2021)

4.- No se determina la cuantía del proceso, estimación que se hace necesaria para establecer la competencia, de conformidad como lo prevé el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

5.- En el poder no se identifica con claridad el bien sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia que según la demanda es el apartamento 101 del Edificio Ordoñez, ni tampoco se especifica que la misma recae sobre el 50% de los derechos que tiene el demandado sobre dicho bien, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

6.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00843-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. BEATRIZ EUGENIA CASTILLO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2699

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora hacer mención a los siguientes conceptos:

a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1.1. a 1.7. por concepto de capital de las cuotas en mora.

b.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4.1. a 4.6. por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora.

c.- Si en el saldo de la obligación que menciona en el hecho 7 de la demanda, se encuentran incluidas las cuotas en mora que cobra en las pretensiones de la demanda.

d.- Si la demandada efectuó abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá el valor de la cuota mensual en UVR que debían cancelar los demandados, y de los pagos realizados cuanto abonaron por concepto capital en UVR a dicha obligación.

2. Debe presentar en un escrito integrada la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido-

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00851-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO
DDO. : JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*

2.- La pretensión sexta de la demanda debe de tramitarse en un acápite aparte, pues la misma consiste en una solicitud de medida cautelar y no es una pretensión.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO; RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO RODRIGUEZ MERA, portador de la T.P. 309.252 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00860-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El número del NIT de la sociedad demandada que se indica en el poder (817.002.544), no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y que se menciona en la demanda (817.002.544-8), por lo que debe allegar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la sociedad demandante; b.- No se indica el domicilio de la Representante legal de la entidad demandante y c.- No se indica domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada.
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones
- 4.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00883-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>198</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.
GARANTE: DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con CC No. 1.010.213.822 Y T.P. 313.709 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00886-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **198** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2692

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante la señora MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1°.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON, portador de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00887-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **198** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2693

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>198</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. : ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante (Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00892-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>198</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria